



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00380 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada formuló pretensión ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, contra YULY MILENA VARGAS persona mayor de edad, domiciliada en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la demandada por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno.¹

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada fue notificada de forma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a través del correo certificado E ENTREGA. Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 468 numeral 3° C.G.P., establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Ahora bien, como en la escritura pública de Hipoteca se encuentra contenido el contrato de mutuo de donde se desprende el título ejecutivo con garantía hipotecaria origen del proceso, el cual es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

De otra parte, y toda vez que la medida decretada mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno, fue inscrita por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, el Despacho dispone señalar el día 03 de marzo de 2022, a la hora de las 11:00 Am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-49193 de propiedad de la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

¹ Folio 109 a 111 digital.

Para tal efecto se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a la señora **Karen Paola García Afanador**, quien hace parte de la lista de auxiliares del distrito Judicial de Bucaramanga, lo anterior, toda vez que el Distrito Judicial de Pamplona, no cuenta con lista vigente de secuestres. Comuníquesele y désele posesión.

Para el anterior efecto el Despacho dispone requerir a la parte demandante a efecto de que el día señalado para efectuar la diligencia tenga plenamente ubicado el inmueble y así proceder efectivamente al secuestro del mismo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para que, con el producto del inmueble hipotecado, se pague a la parte accionante el crédito.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.335.000

CUARTO: Señalar el día 03 de marzo de 2022, a la hora de las 11:00 Am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-49193 de propiedad de la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a la secuestre **Karen Paola García Afanador**. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

QUINTO: Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 08, hoy 11 de febrero de 2022, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3c0808807095f59dff5a538412d19ceb1a462e18c86148473a785d01a24a37

Documento generado en 10/02/2022 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00010 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, diez de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor JOEL HERNANDO GARCIA, a través de apoderada, solicita se libre mandamiento de pago contra ARLEYDI PEÑA ACUÑA; la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82, y ss., del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Deberá la parte demandante, de conformidad con el art. 28 del C.G.P., aclarar qué fuero es el elegido para determinar la competencia de la demanda de la referencia, toda vez que del pagaré se desprende que la obligación fue suscrita en la ciudad de Pamplona, y en el **acápite de competencia** se precisa que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga y que por ello otorga competencia en este Despacho.
2. Deberá aclarar la pretensión de intereses de plazo, toda vez que conforme al capital contenido en el pagaré base de ejecución y las fechas concedidas para el cumplimiento de la obligación demandada, no se ajusta a la realidad el valor solicitado por intereses de plazo.
3. Finalmente, efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, **todo el escrito de la demanda**.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la abogada **YURY KATHERINE PARADA BOTIA,**

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios de la abogada en mención, a la fecha, los mismos no aparecen con sanción disciplinaria alguna. (Art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

La Juez,

María teresa López Parada.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 08 hoy 11 de febrero de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05551effdd23b29e63a96d9b0348d4c04489ac2cb5e2f94587a1217d2e109254

Documento generado en 10/02/2022 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00022 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, diez de febrero de dos mil veintidós (2022)

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago contra LUIS EDUARDO MOGOLLON MENESES; la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82, y ss., del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Deberá la parte demandante, aclar por qué manifiesta dentro de los hechos de la demanda, que el pagaré base de ejecución se hizo exigible el primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuando revisado el título valor se desprende que su vencimiento lo es el 30 de agosto de 2022, por lo que a la fecha no sería exigible, salvo que la parte demandante pretenda hacer el uso de la clausula aceleratoria, situación en la cual deberá discriminar las cuotas en mora hasta la fecha en la cual se hace uso de dicha figura.

Asimismo, en caso de que se haga uso de la cláusula aceleratoria, deberá discriminarse los intereses correspondientes, según los instalamentos vencidos.

2. Finalmente, efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, **todo el escrito de la demanda.**

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO**¹

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios de la abogada en mención, a la fecha, los mismos no aparecen con sanción disciplinaria alguna. (Art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

La Juez,

María teresa López Parada.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 08 hoy 11 de febrero de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5062a734e6e76c5316d568745ab0e2e4dab8ad2903c456ba52954281152c29d5

Documento generado en 10/02/2022 04:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**